

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----  
CERTIFICA QUE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NUMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/87/2017, INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ LUIS ZALDÍVAR RENDÓN, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL VII, CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., EN CONTRA DEL "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JOSÉ LUIS ZALDÍVAR RENDÓN, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL VII, CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/87/2017

**RECURRENTE:** José Luis Zaldívar Rendón.

**ÓRGANO ELECTORAL  
RESPONSABLE:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**MAGISTRADO PONENTE:** Lic. Yolanda Pedroza Reyes.

**SECRETARIA:** Lic. Ma. de Los Ángeles González Castillo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS** los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/87/2017, promovido por el C. José Luis Zaldívar Rendón, en contra de: “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. José Luis Zaldívar Rendón, como Aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría

relativa por el distrito electoral local VII, con cabecera en San Luis Potosí S.L.P”, y.-

## G L O S A R I O.

**Ley de Justicia Electoral.** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral del Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Lineamientos.** Lineamientos para el registro de aspirante a candidatos independientes a los cargos de diputado de mayoría relativa y ayuntamiento del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

**Acuerdo del Pleno del Ceepac.** Acuerdo del pleno del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, por medio del cual desecha de plano la solicitud de registro del c. José Luis Zaldívar Rendón, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 07, con cabecera en el municipio de san Luis potosí, San Luis Potosí.

**Aspirante a candidato independiente.** Aspirante a Candidato Independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 07, con cabecera en san Luis potosí, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021.

**Convocatoria.** Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes en la elección de diputados de mayoría relativa en los 15 distritos locales que integraran la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en el caso de elecciones de los 58 ayuntamientos de la entidad, para el periodo constitucional 2018-2021.

**Copia simple de la cuenta bancaria.** Copia simple de la cuenta bancaria de apertura ante institución bancaria a nombre de la asociación civil, “Ser libre es no tener miedo a ser libre”.

## R E S U L T A N D O.

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente y de las afirmaciones del impetrante, se advierten lo siguiente:

- a) Presentación de la solicitud.** El 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el C. José Luis Zaldívar Rendón, presentó ante la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 07, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P.
- b) Requerimiento.** El 27 veintisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se requirió al C. José Luis Zaldívar Rendón, mediante oficio CEEPAC/SE/UPPP/1354/2017, en el cual, se requirió al actor para subsanar las omisiones y observaciones, dentro de un plazo de 48 horas.
- c) Contestación al requerimiento.** El 28 veintiocho de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes del CEEPAC, escrito mediante el cual el C. José Luis Zaldívar Rendón, atiende al requerimiento formulado el 27 veintisiete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete.
- d) Resolución del CEEPAC.** El 12 doce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos en Sesión Ordinaria aprobó el dictamen sobre la verificación de requisitos de legalidad de la solicitud de registro del C. José Luis Zaldívar Rendón, como aspirante a candidato independiente. De la revisión de la documentación e información proporcionada, concluyó en desechar de plano la solicitud de registro de aspirante a candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 07 con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2021, por no cumplir con los requisitos.
- e) Notificación de la resolución.** En data 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue notificada la resolución de fecha 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en donde se desecha la solicitud de registro de actor como aspirante a candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de

mayoría relativa por el distrito electoral local 07 con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., para el periodo constitucional 2018-2020.

**II. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la determinación del CEEPAC, el C. José Luis Zaldívar Rendón ante la autoridad responsable interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante escrito que fue presentado, el día 17 diecisiete de diciembre de 2017.

**III. Remisión del recurso en comento.** Con fecha 22 de diciembre del presente año, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1725/2017 remitió a este Tribunal Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por el C. José Luis Zaldívar Rendón; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**IV. Turno de ponencia, admisión y cierre de instrucción.** Con fecha 23 de diciembre del 2017, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes. En data 26 de diciembre de año en curso, este Tribunal Electoral lo admitió de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

**V. Sesión Pública.** Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, en fecha 26 veintiséis de diciembre del año en curso, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 18:00 dieciocho horas del 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, para el dictado de la sentencia respectiva.

## **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; además de los numerales 105, 106, tercer párrafo y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, son aplicables los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

**I. La forma:**

**a) Generales del promovente.** La demanda fue presentada mediante escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalando el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve como lo requiere el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

**b) Domicilio para recibir notificaciones.** Este Tribunal Electoral, advirtió que en el escrito inicial del ciudadano José Luis Zaldívar Rendón, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle

Inés escobar número 219, colonia Himno Nacional, 2ª sección, C.P. 78369, en San Luis Potosí, Capital, cumpliendo con ello el presupuesto a que alude el numeral 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**c) Tercero interesado.** El promovente en el presente medio impugnativo no señala tercero interesado. Ahora bien, de la Certificación visible a foja 20 de autos, se desprende que, en el presente asunto, no compareció tercero interesado a formular alegatos que en su derecho proceda; cumpliéndose con ello el presupuesto a que alude el numeral 35 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

**d) Personería y Legitimación.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el C. José Luis Zaldívar Rendón, por su propio derecho, en su carácter de aspirante a diputado independiente al VII distrito electoral con cabecera en la capital de san Luis potosí, por su propio derecho, personalidad que tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter dándose cumplimiento con ello al presupuesto 35 fracción IV de Ley Procesal señalada.

**e) Identificación del acto o resolución impugnada.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 35 fracción V de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica que el acto impugnado es: *“Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. José Luis Zaldívar Rendón, como Aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local VII, con cabecera en San Luis Potosí S.L.P”*. Asimismo, se identifica que la autoridad responsable es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**f) Oportunidad.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca los numerales 32 y 35 fracción VI de la normatividad procesal señalada, en razón de que el medio de impugnación interpuesto, fue promovido con la oportunidad legal requerida, toda vez, que el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el día 13 de diciembre del año en curso, promoviendo el 17 de diciembre de 2017, esto es dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley de Justicia Electoral.

**g) Hechos y agravios.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 35 fracción VII de la normatividad procesal señalada, toda vez, que la promovente señala los hechos y agravios en que sustenta su medio impugnativo.

**h) Pretensiones.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 35 fracción VIII, toda vez que el recurrente señala como pretensión: “Que queden subsanadas las no acreditaciones de los requisitos supuestamente no satisfechos” por la resolución emitida por el CEEPAC.

**i) Pruebas:** En el presente asunto, el promovente señala y ofrece pruebas para su pretensión como se marcan en el numeral 35 fracción IX.

**j) Firma autógrafa.** En el presente asunto la demanda fue presentada mediante escrito ante el Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, misma que contiene el nombre y firma del promovente, por tanto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 35 fracción X.

**II. Interés Jurídico.** Toda vez que del escrito de inconformidad se desprende que el actor hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de votar y ser votado tal y como lo refiere el diverso numeral 79.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora y 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal electoral colige que tiene interés jurídico dentro del presente asunto, sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro **“Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento<sup>1</sup>”**.

**III. Definitividad.** En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, de la revisión de la normativa Electoral de San Luis Potosí, se advierte que la interposición del recurso de revocación será optativa para el afectado, antes de acudir al presente medio de impugnación, por el cual resulta posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no

---

<sup>1</sup> La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral vigente.

**IV. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**1. Planteamiento del caso.** Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por el accionante en el presente juicio ciudadano. De la lectura integral del escrito de demanda interpuesto por el actor, se desprende que los agravios que hace valer son los siguientes:

[...]

1.- *IMPUGNO LA VIOLACION A MI DERECHO a quien realizo el acto o emitió la resolución, según Oficio No. CEEPA/SE/1584/2017 (SIC), de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado en la misma fecha, a las 14:50 horas, misma que aparece en la foja numero 8 ocho, en el que se asienta que se acredito lugar y fecha de nacimiento, fracción II del artículo 228, de la Ley Electoral, y 3.3 de los lineamientos, en el que supuestamente en el formato de solicitud de registro no coincide con la fecha especificada en el acta de nacimiento presentada, siendo reticente la observación referida, ya que con fecha 29 de noviembre de 2017, se presentó en tiempo y forma escrito recibido en la misma fecha en el que se adjuntaba copia certificada del acta de nacimiento en la que a la vez se subsana de manera fehaciente, suficiente y competente la acreditación de la fecha correcta de mi nacimiento, misma fecha que coincide con la anotada en los diversos documentos presentados, haciendo la oportuna y pertinente aclaración que el documento público requerido jamás se solicitó que el formato de acta de nacimiento debería de ser de fecha reciente, según Convocatoria publicada el domingo 1 de octubre de 2017 en el Periódico "Sol de San Luis ", aclarándose a la vez que el formato del acta de nacimiento de fecha recientes, jamás se había leído, ya que es ocioso hacerlo después de 50 cincuenta años de haber estado leyendo el acta en los formatos anteriores, en los que se asienta correctamente mi real y autentica fecha de nacimiento; 29 de octubre de 1943, como lo avalan de manera fehaciente, suficiente y competente todos los documentos existentes en la trayectoria de toda la vida, situación que se subsanara por medio de la resolución ejecutoria como resultado de un juicio vía civil en e (sic) que se manifieste que José Luis Zaldívar Rendón nacido el 29 de octubre de 1943, y José Luis Zaldívar Rendón nacido el 29 de julio de 1943; son la misma persona, habiendo sido agravante que a la no acreditación del acto reclamado, no obstante que las pruebas plenas presentadas por medio de un razonamiento lógico jurídico, se optó por un instrumental de actuaciones parciales, alejados de los principios rectores como lo son el no haberme privado el "beneficio de la deuda"(sic), dejándome de manera incondicional en un "Estado de indefensión."(sic)*

2.- *IMPUGNO LA VIOLACION A MI DERECHO a quien realizo el acto o emitió la resolución, según Oficio No. CEEPA/SE/1584/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, notificada en la misma fecha, a las 14:50 horas, misma que aparece en la foja numero 10 diez, haciendo la aclaración que esta observación es repetitiva de punto numero 2 dos que antecede , en el que se asienta que no se acredito el requerimiento con relación a la copia certificada del acta de nacimiento, fracción I*



del artículo 229, de la ley electoral del estado. Y 3.4 fracción I de los lineamientos, en el que supuestamente la copia del acta de nacimiento de José Luis Zaldívar Rendón, no coincide con la anotada en los diversos documentos presentados, reiterando con fecha 29 de noviembre del 2017 se presentó en tiempo y forma escrito recibido en la misma fecha en el que se adjuntaba copia certificada del acta de nacimiento en la que se a la vez se subsana de manera fehaciente, suficiente y competente la acreditación de la fecha correcta de mi nacimiento, reiterando a la vez que se hace la oportunidad y pertinente aclaración que el documento público requerido jamás se solicitó que el formato del acta de nacimiento debería de ser de fecha reciente, según Convocatoria publicada el domingo 1 de octubre de 2017 en le Periódico "Sol de San Luis", aclarándose a la vez que el formato del acta de nacimiento de fecha reciente, jamás se había leído, ya que es ocioso hacerlo después de 50 cincuenta años de haber estado leyendo el acta en los formatos anteriores, en los que se asienta correctamente mi real y autentica fecha de nacimiento; 29 de octubre de 1943, como lo avalan de manera fehaciente, suficiente y competente todos los documentos existentes en la trayectoria de toda mi vida, situación que se subsanara por medio de la resolución ejecutoria como resultado de un juicio vía civil en el que se manifieste que José Luis Zaldívar Rendón nacido el 29 de octubre de 1943, y José Luis Zaldívar Rendón nacido el 29 de julio de 1943; son la misma persona, habiendo sido agraviantes que a la no acreditación del acto reclamado, no obstante que las pruebas plenas presentadas por medio de un razonamiento lógico jurídico, se optó por un instrumental de actuaciones parciales, alejados de los principios rectores como lo son el no haberme brindado el "beneficio de la deuda", (sic) dejándome de manera incondicional en un "Estado de indefensión."

3. IMPUGNO LA VIOLACION A MI DERECHO a quien realizo el acto o emitió la resolución, según Oficio No. CEEPA/SE/1584/2017 (sic), de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado en la misma fecha, a las 14:50 horas, misma que aparece en la foja numero 11 once, con relación a la copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del encargado de la administración de los recursos. (sic) 3.4 fracción II delos (sic) lineamientos; siendo correcto la presentación de la copia fotostática de la credencial de elector de Guadalupe Páez Acosta, siendo esta persona la designada como administrador general encargada de la administración de los recursos, haciéndose constar de manera fehaciente en el primer artículo transitorios del reverso de la foja numero 2 dos del instrumento notarial numero ciento diecisiete mil ochenta, libro tres mil quinientos setenta y siete, ante la fe del licenciado Eduardo Martínez Benavente, notario público número uno en esta Ciudad, a pareciendo como anexos la copia fotostática de la credencial referida de Guadalupe Páez Acosta, así como también copia fotostática de la clave única del registro de población, requisito meridianamente necesario para haber requisitado el instrumento notarial numero ciento diecisiete mil ochenta, libro tres mil quinientos setenta y siete, ante la fe del licenciado Eduardo Martínez Benavente, notario público número uno en esta ciudad, (sic)

4.- IMPUGNO LA VIOLACION A MI DERECHO a quien realizo el acto o emitió la resolución, según Oficio No. CEEPA/SE/1584/2017, (SIC) de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado en la misma fecha, a las 14:50 horas, misma que aparece en la foja numero 11 once, con relación a la constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la constitución, y que la constancia de domicilio y antiguada (sic) de residencia deberá ser expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda, o en su defecto por fedatario público. Fracción III del artículo 229 y 3.4 fracción III de los lineamientos. Se aclara que con fecha 28 de noviembre de 2017, se presentó en tiempo y forma escrito recibido en la misma fecha en el que se adjunta entre otros (sic) copia fotostática de la constancia de residencia del H ayuntamiento de San Luis Potosí, en la que se hace constar una residencia efectiva en esta ciudad capital por más de veinte años, quedando subsanando de manera fehaciente la acreditación de mi residencia en esta capital por más de tres años; haciendo la oportunidad y pertinente aclaración que el documento público requerido jamás se solicitó que dicha constancia deberá ser de fecha reciente, como se puede evidenciar (sic) de manera fehaciente suficiente y competente den la convocatori (sic) de fecha domingo 1 (sic) de octubre de 2017, publicada en el periódica (sic) "El Sol de Sn Luis."

5.- IMPUGNO LA VIOLACION A MI DERECHO a quien realizo el acto o emitió la resolución, según Oficio No. CEEPA/SE/1584/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado en la misma fecha, a las 14:50 horas, misma que aparece en la foja número 11 y 12 once y doce, con relación a la Copia Certificada del Instrumento notarial expedida por notario público en la consta (sic) el acta constitutiva de la asociación Civil, fracción IV del artículo 229 y 3.4 fracción IV de los lineamientos, en la que no aparece como representante legal/representante para oír y recibir notificaciones Norma Patricia Salinas morales nos e encuentra como asociada dentro de la acta constitutiva de la asociación civil; se aclara que Norma Patricia Salinas morales no se encuentra como asociada dentro de la acta Constitutiva de la Asociación Civil, porque lisa y llanamente la persona acreditada para oír y recibir

notificaciones es el C. José Luis Zaldívar Rendón, como se hace constar de manera fehaciente en el formato: SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE POA (SIC) DIPUTADO DE MAYORIA RELATIVA, según escrito de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2017, mismo que fue recibido en la misma fecha, gestión por la cual quedo subsanada esta situación.

6.- MPUGNO (SIC) LA VIOLACION A MI DERECHO DE PETICION, CONTEMPLADO EN la fracción V DEL ARTICULO 35, y artículo 8° DE NUESTRA CARTA MAGNA, POR NO HABER RECAIDO EL ACUERDO CORRESPONDIENTE POR ESCRITO POR LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA SIDO DIRIGIDO, mismo que se hizo valer mediante mi escrito de SOLICITUD DE PRORROGA PARA LA PRESENTACION DE LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO RELATIVO AL NUMERO DE CUENTA BANCARIO, de fecha 28 de noviembre de 2017, notificado de recibido el 29 del mismo mes y año, con esta gestión queda subsanada la observación asentada en la foja número 12, según Oficio No. CEEPA/SE/1584/2017, de fecha 13 diciembre de 2017, notificado en la misma fecha, a las 14:50, con relación a la no acreditación de la copia simple del contrato relacionado a la cuenta Bancaria apertura ante la institución bancaria a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado, y en su caso público, fracción VII del artículo 229 y 3.4 fracción VII de los lineamientos, ya que no obstante de haberla solicitado en tiempo y forma a diferentes instituciones financieras como son, Banco Azteca, en el que ya me habían aperturado la cuenta bancaria, misma que se había requisitado a mi nombre, operación que resulto improcedente, ya que debería de haber sido a nombre de la "Asociación Civi (sic), Ser Libre es no Tener Miedo a ser Libre", TAMBIEN SE RECURRIO A BANAMEX, BANREGIO, BANORTE Y BANCOMER, INSTITUCIONES QUE SIEMPRE SE OPONIAN A SU APERTURA, HABIENDO SIDO AGRAVIANTES SUS ARGUMENTOS, YA QUE ME ASOCIABAN CON EL "CRIMEN ORGANIZADO", TENIENDO EL TEMOR FUNDADO DE QUE ESE TIPO DE "ASOCIACIONES CIVILES" SE PRESENTABAN OARA EL " LAVADO DE DINERO", YA QUE ERAMOS PERSONAS POLITICAMENTE EXPUESTAS, situaciones que tiene su origen en la mala reputación que tiene los entes políticamente constituidos, como son los propios "partidos políticos", y el caso relevante del "H. Congreso del Estado de San Luis Potosí" siendo lamentable esta situación ya que todavía uno no llega ni siquiera a aspirante a diputado, sin embargo le exigieron a uno a priori requisitos como si ya fuéramos no tan solo aspirantes. Sino ya como candidatos, cuya imagen ya apareciera en la boleta electoral, violando el principio de que "nadie está obligando a lo imposible", situación que conlleva a un absoluto "Estado de indefensión" no obstante de haber efectuado gastos por un importante de \$8.500.00 (sic) ocho mil quinientos pesos por la protocolización ante notario público, de la "Asociación Civil", multireferida habiéndome causado agravio también disponer del importe de \$ 12,000.00 doce mil pesos que se requirieron como depósito para la apertura de la multicitada cuenta bancaria con la que ya se cuenta, ACLARANDO DE MANERA CATEGORICA QUE ESE REQUISITO NO NECESARIAMENTE SE TENDRIA QUE EJERCITAR AL DIA DE HOY, pues jurídicamente para el H. PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, solo somos los independientes personas morales, con las obligaciones que tal situación impone, sin contar con algún Derecho que nos brinde la Certeza Jurídica de nuestro futuro, situación que nos deja en un total y absoluto "Estado de indefensión", aunado a que ahora hemos quedado como personas políticamente expuesta, posición que como aspirante a ocupar un puesto de elección popular no tenemos no debemos aceptar.

7.- habiéndome causado agravio los Acuerdos los acuerdos (sic) del INE, en los que fueron modificadas las fechas del Respaldo Ciudadano, siendo distintos a las fechas señaladas en la Ley Electoral Vigente, habiendo hecho caso omiso el CEEPA, de dicha desviación al no modificar la fecha de presentación de solicitudes de registro de los aspirantes, situación que al subsanarse se podría haber dado mayor apertura de presentación de los requisitos que los ciudadanos independientes, pudiendo haber tutelado de manera más eficaz para poder tener más influencia la participado como candidatos independientes, situación recurrente en la que el CEEPA, queda fuera del marco del "Estado de Derecho", FRASE QUE POR CIERTO SE LES ATRIBUYE A LOS JURISTAS GEORGE JELLINEK, CARRE DE MALVERT Y MERIGNAG, BAJO LA PREMISA DE QUE "UN ESTADO SE RIGE POR SUS PROPIAS NORMAS JURIDICAS, LAS CUALES NO PUEDE LEGITIMAMENTE DESAIRAR", LO QUE ES LO MISMO "LA VOLUNTAD TODA PODEROSA EN PRINCIPIO, SE IMPONE A SI MISMA EL DERECHO DE RESPETAR EL ORDEN JURIDICO ESTABLECIDO. [...]

2. La responsable, a través de su informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, manifestó lo siguiente:

[...]

Es cierto el acto impugnado consistente en el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JOSE LUIS ZALDIVAR RENDON, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 07, CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI”

el referido acuerdo se notificó el trece de diciembre del presente año, mediante el oficio número CEEPAC/SE/1584/2017.

Así, es de afirmar que el acto que por este medio se impugna, atiende a cabalidad las disposiciones constitucionales y legales que le aplican, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado vigente; como organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, asimismo tiene la atribución de aplicar las disposiciones que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley electoral del estado. [...]

Los agravios expresados por el actor resultan infundados en razón de lo siguiente:

El catorce de noviembre del presente año, a las 18:21 dieciocho horas con veintiún minutos, el ciudadano José Luis Zaldívar Rendón, presento ante oficialía de partes de este Consejo solicitud de registro para aspirante a candidatos independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría en el distrito electoral local 07, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P., en el proceso electoral 2017-2018, el cual fue registrado en oficialía de partes con el folio 782.

La secretaria ejecutiva, a través de la unidad de prerrogativa y partidos políticos, llevo a cabo la verificación de los requisitos que al efecto establecen la constitución local, así como la ley Electoral del Estado, y los Lineamientos, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el punto 3.5 de los Lineamientos.

En la verificación realizada por la unidad de prerrogativas y partidos políticos, se advirtió lo siguiente:

REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ELECTORAL Y EN LOS LINEAMIENTOS	REVISIÓN DEL REQUISITO	RESULTADO DE LA REVISIÓN
Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente; artículo 228, fracción I de la Ley Electoral, y 3.3 fracción I de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, se proporciona el nombre y apellidos de José Luis Zaldívar Rendón.	Se acreditó requisito.
Lugar y fecha de nacimiento; artículo 228, fracción II de la Ley Electoral y 3.3, fracción II de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, se proporciona la fecha y lugar de nacimiento, la cual no coincide con la fecha de nacimiento especificada en el acta de nacimiento presentada.	No se acreditó requisito.
Domicilio particular, y antigüedad de su residencia o vecindad en el municipio o distrito que le corresponda; artículo 228, fracción III de la Ley Electoral, y 3.3, fracción III de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, se proporciona el domicilio y antigüedad de residencia.	Se acreditó requisito.
Ocupación; artículo 228, fracción III de la Ley Electoral, y 3.3 fracción IV de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, se informa la ocupación del ciudadano.	Se acreditó requisito.
Manifestación de no contar con antecedentes penales; artículo 228, fracción III	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes se manifiesta lo correspondiente.	Se acreditó requisito.

de la Ley Electoral y 3.3 fracción V de los Lineamientos.		
La designación de un representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos; artículo 228, fracción IV de la Ley Electoral y 3.3 fracción VI de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, designa a la C. Lucila Guzmán Nieto como representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones.	Se acreditó requisito.
La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos; artículo 228 fracción VI y 3.3 fracción VII de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, designa a la C. Guadalupe Páez Acosta Ruiz, como responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano.	Se acreditó requisito.
La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales; artículo 228, fracción V y 3.3 fracción IX de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye la identificación de colores y el emblema a utilizar, cumpliendo con los requisitos señalados en el fundamento legal referido.	Se acreditó requisito.
Domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado; artículo 228, fracción VI de la Ley Electoral y 3.3 fracción VIII de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; señalando como persona autorizada para oír y recibir notificaciones al C. Lucila Guzmán Nieto.	Se acreditó requisito.
Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente; artículo 222, fracción I de la Ley Electoral, y 3.3 fracción X de los Lineamientos.	Presenta credencial para votar vigente	Se acreditó requisito.
No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su	Presentó manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la	

equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate; artículo 222, fracción II de la Ley Electoral, y 3.3 fracción XI de los Lineamientos.	Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral.	Se acreditó requisito.
Clave de Elector, artículo 229, fracción II de la Ley Electoral y 3.3 fracción XII de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye clave de elector.	Se acreditó requisito.
Clave Única de Registro Poblacional CURP; 229, fracción II de la Ley Electoral y 3.3 fracción XIII de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye clave única de registro poblacional.	Se acreditó requisito.
Registro Federal de Contribuyentes del Aspirante; 3.3, fracción XIV de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye registro federal de contribuyentes.	Se acreditó requisito.
Firma autógrafa del ciudadano solicitante o, en su caso, huella dactilar; numeral 3.3 fracción XV de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye firma autógrafa del ciudadano solicitante.	Se acreditó requisito.
Copia certificada del acta de nacimiento; artículo 229, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 3.4 fracción I de los Lineamientos.	Presenta copia certificada del acta de nacimiento de José Luis Zaldívar Rendón, sin embargo, no coincide la fecha de nacimiento con la anotada en los diversos documentos.	No se acreditó requisito.
Copia fotostática por ambos lados de la credencia para votar con fotografía vigente del ciudadano interesado; 229, fracción II de la Ley Electoral del Estado, y 3.4 fracción II de los Lineamientos.	Se presenta copia fotostática de la credencia de José Luis Zaldívar Rendón.	Se acreditó requisito.
Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del representante legal; 3.4 fracción II de los Lineamientos.	Se presenta copia fotostática de la credencia de Lucila Nieto Guzmán.	Se acreditó requisito.
Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del encargado de la administración de los recursos. 3.4 fracción II de los Lineamientos.	Se presenta copia fotostática de la credencial de Guadalupe Páez Acosta.	No se acreditó requisito.
Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución. La Constancia de domicilio y antigüedad de residencia deberá ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por Fedatario Público; artículo 229 fracción III, y 3.4 fracción III de los Lineamientos.	Presenta constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en donde no hace constar la residencia efectiva del José Luis Zaldívar Rendón, por más de tres años.	No se acreditó requisito.

<p>Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda; artículo 229, fracción IV, y 3.4 fracción IV de los Lineamientos.</p>	<p>Presenta constancia de no antecedentes penales de fecha de 25 de octubre del presente año, expedida por la Dirección de Servicios Periciales.</p>	<p>Se acreditó requisito.</p>
<p>Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral; artículo 229, fracción V, y 3.4 fracción V de los Lineamientos.</p>	<p>Presentó manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trata, así como los dispuestos por la Ley Electoral.</p>	<p>Se acreditó requisito.</p>
<p>Copia certificada del instrumento notarial expedido por Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil; Artículo 229, fracción VI y 3.4 fracción VI de los Lineamientos.</p>	<p>Presentó copia certificada del instrumento notarial en el que consta el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada "Ser libre es no tener miedo a ser libre". La persona señalada como representante legal/representante para oír y recibir notificaciones Norma Patricia Salinas Morales, no se encuentra como Asociada dentro del Acta Constitutiva de la Asociación Civil.</p>	<p>No se acreditó requisito.</p>
<p>Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria, aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso público; artículo 229, fracción VII, y 3.4 fracción VII de los Lineamientos.</p>	<p>No presentó documento</p>	<p>No se acreditó requisito.</p>
<p>El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente; artículo 229, fracción VIII, y 3.4 fracción VIII de los Lineamientos.</p>	<p>Presenta programa de trabajo.</p>	<p>Se acreditó requisito.</p>
<p>Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de los colores y/o emblema que pretenda utilizar el aspirante en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano; numeral 3.4 fracción IX de los Lineamientos.</p>	<p>Presenta disco compacto con logo respectivo.</p>	<p>Se acreditó requisito.</p>
<p>Copia simple del documento expedido</p>	<p>Presenta copia simple de Constancia de Situación Fiscal</p>	

<p>por el Servicio de Administración Tributaria, con el acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad; numeral 3.4 fracción IX de los Lineamientos.</p>	<p>expedido por el Servicio de Administración Tributaria, para acreditar el alta de la Asociación Civil Ser libre es no tener miedo a ser libre, A.C., ante dicha autoridad.</p>	<p>Se acreditó requisito.</p>
--	--	-------------------------------

*El C. José Luis Zaldívar Rendón presento la solicitud de registro, sin embargo, no presento la documentación de manera correcta atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias conducentes, tal y como se especifica en el listado previo.*

*Con motivo de lo anterior, el día veintisiete de noviembre del presente año, a las 19:11 diecinueve horas con once minutos le fue notificado al C. José Luis Zaldívar Rendón oficio número CEEPAC/SE/UPPP/1354/2017, mediante el cual se hicieron de su conocimiento las omisiones y observaciones en que incurrió en la presentación de la documentación anexa a su solicitud, otorgándosele un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación respectiva, para subsanar lo conducente, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desecharía de plano su solicitud, de conformidad con lo previsto por el artículo 230, segundo párrafo de la ley electoral.*

*A las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos el veintiocho de noviembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Consejo Electoral, escrito firmado por el ciudadano José Luis Zaldívar Rendón, mediante el cual atiende el requerimiento que se le hiciera el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, acompañando constancias que a continuación se detallan:*

- 1. Modifica los representantes para oír y recibir notificaciones y de recursos financieros, los cuales constan como asociados.*
- 2. Copia simple del acta de nacimiento a nombre del aspirante, así como copia simple de la cartilla del servicio militar nacional, documentos mediante los cuales se puede detallar que la fecha de nacimiento de aspirante a candidato independiente.*
- 3. Así mismo presenta copia de constancia de residencia expedida por el secretario del H. ayuntamiento de la capital, mediante la cual se hace constar que el C. José Luis Zaldívar Rendón cuenta con una residencia ininterrumpida por más de veinte años.*

*Asimismo, el actor omitió acompañar el número de cuenta bancaria el cual se le había requerido.*

*De la revisión de la documentación e información proporcionada por el C. José Luis Zaldívar Rendón, se concluyó desechar la solicitud de registro de aspirante a candidatura independiente al cargo de presidente municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley electoral, por no haber presentado la documentación requerida por la constitución Política del estado, la Ley electoral y los Lineamientos. [...]*

**CUARTO. Causa de pedir.** Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones del recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto señala:

*Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con*

*independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad planteado, tenemos la pretensión a alcanzar por parte de la inconforme consiste en:

“Revocar el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. José Luis Zaldívar Rendón, como Aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local VII, con cabecera en San Luis Potosí S.L.P.”

**QUINTO. Calificación y valoración de las probanzas y elementos de juicio que obran en el expediente.** Según se desprende del escrito inicial de demanda, el actor ofertó los siguientes medios probatorios:

I.- Documenta privada. escrito de fecha 29 de noviembre de 2017, recibida en la misma fecha, adjuntando: copia certificada de acta de nacimiento del C. José Luis Zaldívar Rendón.

II.- Documental pública. instrumento notarial numero ciento diecisiete mil ochenta, libro tres mil quinientos setenta y siete, ante la fe del licenciado Eduardo Martínez Benavente, notario público número uno en esta ciudad, adjunta: Copias fotostáticas de la credencial de elector y constancias de la Clave Única del Registro de Población de los CC. Guadalupe Páez Acosta, José Luis Zaldívar Rendón y Lucia Guzmán Nieto; Copia fotostática de acuse único de inscripción al registro federal de contribuyentes de la denominación social “SER LIBRE ES NO TENER MIEDO A SER LIBRE”.

III. Documental privado. Escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, recibida en la misma fecha, adjunta: copia fotostática simple de la cartilla de servicio militar a nombre de JOSE LUIS ZALDIVAR RENDON; copia fotostática simple de constancia de domicilio y residencia expedida por el ayuntamiento de la capital de san Luis potosí; Copia fotostática simple de la credencial de elector de JOSE LUIS ZALDIVAR RENDON; Copia fotostática simple de clave única de registro de población a nombre de JOSE LUIS ZALDIVAR RENDON; Copia fotostática simple de credencial



de estudiante de la facultad de derecho de JOSE LUIS ZALDIVAR RENDON.

**IV.** Documental Privada. copia fotostática de escrito de fecha 28 de noviembre de 2017, recibida en la misma fecha, adjunta; Copia simple de la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente para diputado de mayoría relativa, de fecha 6 de noviembre de 2017.

**V.** Documental Privada. copia fotostática de escrito de SOLICITUD DE PRORROGA PARA LA PRESENTACION DE LA COPIA SIMPLE Y FEHA DEL CONTRATO RELATIVO AL NUMERO DE CUENTA BANCARIA de fecha 28 de noviembre del 2017, recibida el 29 de mismo mes y año.

**VI.** Documental Pública. copia fotostática simple de escrito de notificación del CEEPAC, de fecha 13 de diciembre del 2017.

**VII.** Documental Publica. copia fotostática simple de oficio No. CEEPAC/SE/1584/2017 de fecha 13 de diciembre del 2017.

**VIII.** Documental Publica. Copia fotostática simple del ACUERDO DEL CONSEJO ESTATL ESTATAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, según oficio No. CEEPAC/SE/1584/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado en la misma fecha a las 14:50 horas, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. JOSE LUIS ZALDIVAR RENDON, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 07 con cabecera en el municipio de san Luis potosí, san Luis potosí.

**IX.** Documental Pública. copia fotostática de la CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS 15 DISTRITOS LOCALES QUE INTEGRARAN LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, O COMO PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL CASO DE ELECCIONES DE LOS 58 AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021.

Por lo que hace a las pruebas ofertadas ante este órgano jurisdiccional serán valoradas y relacionadas en la presente resolución en términos de lo señalado por los artículos 39, fracciones I y II, 40, así como, el segundo y tercer párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

En el mismo sentido, obra en autos las constancias relativas al informe circunstanciado que mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1725/2017,

remitieron la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, ambos respectivamente, del Consejo Estatal Electoral, documental a la que se le confiere valor pleno en cuanto a lo que en dicho informe se consigna, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral, pues éste no fue controvertido en cuanto a su autenticidad.

De igual manera, fue remitida por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo, glosada a los autos en términos del arábigo 52 de la Ley de Justicia Electoral, consistente en la **1.** cedula de notificación por estrados donde se hace del conocimiento público la interposición del presente medio de impugnación promovido, **2.** certificación en la que consta que no compareció tercero interesado en este recurso en revisión, **3.** copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud como aspirante a candidato independiente del C. José Luis Zaldívar Rendón y **4.** Copia certificada del Acuerdo del pleno del Ceepac, mismas que merece valor probatorio pleno de conformidad con los ordinales 40 fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de pruebas documentales públicas emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

**SEXTO. Fijación de la litis.** Del análisis integral del medio de impugnación planteado por la inconforme, encontramos que el actor señalo como agravios los siguientes:

- 1) Que se violenta su derecho de votar y ser votado, al no tenerlo por acreditando el lugar y fecha de nacimiento en resolución de fecha 12 de diciembre de 2017, emitida por el Ceepac.
- 2) Que se violenta su derecho de votar y ser votado, al no tenerlo por acreditando la copia certificada del acta de nacimiento en resolución de fecha 12 de diciembre de 2017, emitida por el Ceepac.
- 3) Que se violenta su derecho de votar y ser votado, al no tenerlo por acreditando la copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del encargado de la administración de recursos en resolución de fecha 12 de diciembre de 2017, emitida por el Ceepac.
- 4) Que se violenta su derecho de votar y ser votado, al no tenerlo por acreditando la constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e interrumpida expedida por el secretario del

ayuntamiento en resolución de fecha 12 de diciembre de 2017, emitida por el Ceepac.

- 5) Que se violenta su derecho de votar y ser votado, al no tenerlo por acreditando la copia certificada del instrumento notarial expedido por notario público en el que conste el acta constitutiva de la asociación civil, en resolución de fecha 12 de diciembre de 2017, emitida por el Ceepac.
- 6) Que se violenta su derecho de petición, al pronunciarse respecto a la prórroga solicitada para la presentación la copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria, apertura ante la institución bancaria a nombre de la asociación civil, en resolución emitida por el Ceepac.
- 7) Que le causo agravio los acuerdos del INE, en las que fueron modificadas las fechas de respaldo ciudadano, en razón, de ser distintas a las señaladas por la Ley Electoral vigente.

**SEPTIMO. Estudio de la litis.** Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la litis planteada, a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por el recurrente, son suficientes y fundados para revocar el acto de autoridad responsable, los cuales, por cuestión de método serán estudiados de manera conjunta, sin que esto repare perjuicio al inconforme, pues la totalidad de sus agravios serán atendidos por parte de este cuerpo colegiado, sirviendo de apoyo el criterio sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*.

Compete estudiar a este Tribunal Electoral si el C. José Luis Zaldívar Rendón, cumple con los requisitos para ser aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local VII, con cabecera en San Luis Potosí S.L.P.

Entrando al fondo del asunto, este tribunal estima que lo agravios que hace valer el actor resultan fundados pero inoperantes por los motivos que a continuación se exponen:

En primer lugar, conviene señalar que el marco legal para aspirar a participar como aspirante independiente se encuentra establecido por el

---

<sup>2</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal, 26 fracción II de la Constitución Política del Estado y 222 de la Ley Electoral del Estado. Tales regulaciones, establecen que para ser aspirante a candidato independiente de debe cumplir con los requisitos, términos y condiciones expuestos en la legislación aplicable.

En lo que interesa, en los actos previos al registro de candidatos independientes, se establece en los artículos 228 y 229 de la Ley Electoral del Estado, preceptos que indica la documentación a presentar ante el CEEPAC, tal y como a continuación se en lista:

**ARTÍCULO 228.** *La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:*

*I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;*

*II. Lugar y fecha de nacimiento;*

*III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales;*

*IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;*

*V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta.*

*Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y*

*VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.*

**ARTÍCULO 229.** *El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:*

*I. Copia certificada del acta de nacimiento;*

*II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;*

*III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;*

*IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;*

*V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;*

*VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;*

*VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y*

*VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.*

En tal sentido, en la Convocatoria<sup>3</sup> se establecieron los requisitos, plazos, documentación necesaria, autoridades encargadas, los formatos necesarios, referentes al procedimiento para el registro de candidatos independientes acorde a los preceptos legales previamente citados.

Se comenzará con el agravio de no tenerlo por acreditando la copia simple del contrato relativa a la cuenta bancaria de apertura, ante institución bancaria a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.

Ahora bien, la comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos en sesión ordinaria, advierte omisiones y observaciones en que incurrió el actor en la presentación de la documentación anexada a su solicitud de registro, en consecuencia, mediante oficio No. CEEPAC/SE/UPPP/1354/2017, data 27 de noviembre de 2017, requirió al promovente para subsanar las omisiones y observaciones otorgándole un plazo de 48 horas al promovente para que presentara tal documentación.

Requerimiento notificado el 27 de noviembre del 2017 a las 19:11 horas. Entre el que se encuentra la omisión de presentar la copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria, apertura da ante la institución bancaria a nombre de la Asociación civil.

En ese sentido, el actor en fecha 29 de noviembre del 2017, presento escrito mediante el cual solicita una prórroga para poder presentar la antes citada cuenta bancaria ante el CEEPAC, argumentando dificultades para realizar el trámite, sin presentar medios de prueba que comprueben su dicho.

Es decir, no subsano la omisión de presentar el documento consistente en contrato relativo a la cuenta bancaria de apertura, para acreditar la existencia de este, y se advierte en constancias que no existe documento idóneo que pueda justificar la solicitud de la prórroga.

La ley Electoral loca, en su numeral 230<sup>4</sup>, párrafo segundo, prevé que, ante los errores y omisiones de alguno de los requisitos, se le otorgue al

---

<sup>3</sup> Visible en página de internet: <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1258/informacion/candidaturas-independientes.html>

<sup>4</sup> Artículo 230. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

ciudadano un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos. Señalado que se tendrán por desechado de plano la solicitud respectiva, en caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma.

Es decir, no establece la legislación la posibilidad de prórroga, lo cual se considera proporcional, razonable y justificado, pues permite garantizar el desarrollo del proceso de selección dentro de los plazos previstos y que la autoridad pueda cumplir con sus funciones de verificación y expedición de constancias de manera eficaz.

Esto es así, porque el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley y lineamientos<sup>5</sup> respectivos, esto a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica<sup>6</sup>, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Cabe mencionar, que las cuarenta y ocho horas, dadas al actor para subsanar los errores y omisiones, establecidas en la legislación, sirven para dar definitividad a las etapas del proceso, integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

Bajo esa lógica, prorrogar o extender el plazo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento, y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

Además, debe considerarse que el plazo para subsanar errores tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello se traduzca en una prórroga para realizar trámites. Es decir, no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino

---

<sup>5</sup>3.6. **Del periodo para requerirle al solicitante la información o documentación faltante en la solicitud de registro, y el plazo para subsanarlas.** Si se advierten omisiones de uno o varios requisitos en la solicitud de registro presentada, el Secretario deberá notificarlas de manera personal al solicitante o a su representante acreditado, en el domicilio designado para tal efecto; dentro del término de las 48 horas siguientes a la conclusión de la verificación de la solicitud; para que en un plazo igual a este, subsane los requisitos omitidos; apercibiéndolo de que en el caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desechara de plano su solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 230 segundo párrafo de la Ley electoral.

En caso de que la prevención no haya sido cumplida en tiempo y forma, el secretario lo hará del conocimiento del Pleno del Consejo para que, mediante acuerdo, deseché de plano la solicitud.

<sup>6</sup> Tesis aislada IV.2o.A.50 K (10a.), Materia Constitucional que a rubro dice: SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención pudo haberse omitido.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano electoral la interpretación de los artículos 1º, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el que se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia.

En ese contexto, el principio pro homine o pro persona, imponiendo como obligación a las autoridades el considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

Sin embargo, no existe documento idóneo que justifique la presentación de la cuenta bancaria o la imposibilidad de presentación del mismo. Por tanto, de una interpretación extensiva de pro persona, prevista en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

Por otra parte, esta autoridad, advierte que por una parte es fundado el agravio sexto con respecto a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, omitió realizar pronunciamiento respecto a la petición solicitada por el recurrente de otorgarle una prórroga para presentar la copia simple del contrato la cuenta bancaria, en resolución de data 12 doce de diciembre del año en curso, sin embargo, este Tribunal se pronunció en líneas anteriores respecto a la solicitud de otorgarle un prorroga, llegando a la determinación que resulta inoperante otorgarle tal prorroga, subsanando la omisión de dar contestación a la petición presentada ante el CEEPAC.

Ahora bien, a criterio de este órgano electoral, sería ocioso el hecho de entrar al estudio de los demás agravios planteados por el recurrente, toda vez que el tema que se controvierte, derivado del Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es la no acreditación de todos los documentos establecidos en la normativa electoral, es decir, que deben estar acreditados en su totalidad los documentos, para poder revocar la determinación del acuerdo del pleno del CEEPAC, que es el desechar de plano por no cumplir con la documentación completa.

Bajo esa tesitura, no generaría cambio favorable al promovente, toda vez que no se acreditó la presentación de la copia simple de la cuenta bancaria ni es procedente concederle el plazo de prórroga solicitada, para la presentación de la cuenta bancaria de apertura por los motivos antes expuestos.

Con referencia, a que al actor, le causó agravio las fechas que fueron señaladas por el CEEPAC, para la presentación de solicitudes para el registro de candidatos independientes y que se podría haber dado mayor apertura de presentación de los requisitos solicitados, resulta notoriamente infundado, toda vez, que el recurrente debió de haberse inconformado en tiempo y forma, en contra de los actos que manifiesta, ya que como lo establece el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución a impugnar, sin que en especie haya ocurrido.

**Efectos del fallo.** En ese sentido, se confirma el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. José Luis Zaldívar Rendón, como Aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local VII, con cabecera en San Luis Potosí S.L.P, por los motivos antes expuestos.

**Notificación a las partes.** Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en su domicilio autorizado en autos para tal efecto; Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia certificada de esta resolución.

**Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

**SEGUNDO.** El promovente José Luis Zaldívar Rendón, cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Los agravios enunciados por C. José Luis Zaldívar Rendón resultaron por una parte fundados pero inoperantes.

**CUARTO.** Se CONFIRMA el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro del C. José Luis Zaldívar Rendón, como Aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local VII, con cabecera en San Luis Potosí S.L.P, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de esta resolución.

**QUINTO.** Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente Juicio, tercero interesado.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente al recurrente y, por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEPTIMO.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y, Magistrado Supernumerario Licenciado Román Saldaña Rivera, siendo ponente la Segunda de las de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. Doy Fe. **Rúbricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 27 VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN 13 TRECE FOJAS ÚTILES, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA, DOY FE. ....

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**LICENCIADO ROMÁN SALDAÑA RIVERA  
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO.**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**